

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

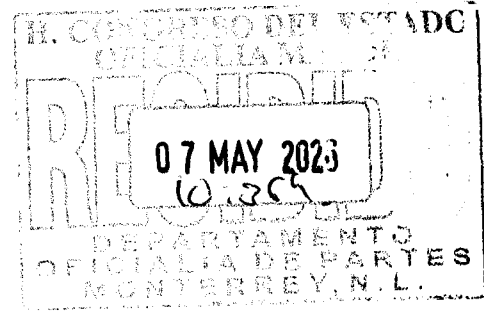
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 141, 145, 147 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE MAYO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforman 141, 145, 147 y 148 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de reparación del daño, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reparación del daño no constituye una consecuencia accesoria del proceso penal, sino un verdadero derecho de las víctimas y ofendidos, cuya tutela se encuentra reconocida a nivel constitucional. Pues bien, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente el derecho de la víctima u ofendido a que se le repare el daño, impone al Ministerio Público la obligación de solicitarlo y prohíbe al juzgador absolver de dicha reparación cuando exista sentencia condenatoria, además de prever que la ley debe establecer mecanismos ágiles para su ejecución. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Este reconocimiento se contempla con el marco internacional en materia de derechos humanos. El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que, cuando se acredite la violación de un derecho, el Estado debe garantizar el goce de derecho vulnerado, reparar las consecuencias de dicha violación y pagar una justa indemnización a la persona afectada.<sup>2</sup> De esta forma, la reparación del daño se configura como una consecuencia directa de vulneración de derechos, orientada a restituir, en la medida de lo posible, la situación previa al hecho ilícito.

Así, resulta pertinente destacar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 junio de 2011, este enfoque adquirió plena fuerza normativa en el orden jurídico mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la reparación del daño o justa indemnización debe interpretarse de conformidad con los estándares internacionales, bajo el principio *pro persona*, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas.<sup>3</sup>

En armonía con lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce que toda persona que haya sufrido un daño tiene derecho a una reparación integral, la cual debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

---

<sup>2</sup> OAS. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>3</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.)*. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>

Esta comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>4</sup>, lo que evidencia que el sistema jurídico nacional no concibe una reparación únicamente como indemnización económica, sino como un conjunto de acciones destinadas a restablecer la dignidad de la víctima y atender integralmente las consecuencias del hecho ilícito.

Sin embargo, dentro del derecho penal también opera la institución de la prescripción, la cual extingue la acción penal o la potestad de ejecutar las sanciones por el simple transcurso del tiempo establecido en la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se trata de una figura de orden público, vinculada con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, cuyo propósito es impedir que la potestad persecutoria o ejecutiva del Estado se prolongue indefinidamente en el tiempo.

En ese contexto, la regulación de la reparación del daño en materia de prescripción exige un adecuado equilibrio entre, por un lado, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral efectiva, y por otro, la necesidad de establecer límites temporales claros que otorguen certeza jurídica a las personas sentenciadas. No obstante, del análisis comparado de la legislación penal de las Entidades Federativas se advierte la existencia de criterios diversos en torno a esta materia.

---

<sup>4</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Ley General de Víctimas*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Algunas entidades como Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas establecen plazos fijos de prescripción que oscilan entre cinco y diez años, según se observa en las siguientes tablas comparativas:

Aguascalientes	Baja California	Chiapas	Coahuila	Estado de México	Guanajuato	Hidalgo	Jalisco
ARTÍCULO 92.- ...  La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y <b>la de reparación de daños y perjuicios en cuatro años.</b> contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia.	ARTÍCULO 120.- ...  La multa prescribirá en un año y <b>la reparación del daño en diez,</b> a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia.  ...	Artículo 146.- ...  La prescripción de las penas que no tengan temporalidad determinada como la de reparación del daño, <b>operará en un término de tres años,</b> y sólo se interrumpirán por las gestiones que realice quien tenga derecho a dicha reparación del daño o por las gestiones que realice la autoridad competente para ejecutar las penas.	Artículo 177. ...  La prescripción de las penas que no tengan temporalidad será de dos años, sin embargo, <b>el término de prescripción de la reparación del daño será de diez años.</b>  Los términos se computarán a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia o, en su caso, a partir del día en que quede firme la resolución de liquidación de reparación del daño.	Artículo 105.- La reparación del daño <b>prescribe en diez años</b> contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.	Artículo 131.- La multa prescribirá en un año y <b>la obligación de reparar el daño en cinco años.</b>	Artículo 129.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y <b>la de la reparación de daños y perjuicios en diez años,</b> contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	Artículo 101. La sanción consistente en <b>la reparación del daño prescribirá en cinco años,</b> contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida, el asesor jurídico o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.

Michoacán	Oaxaca	Sonora	Tabasco	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Artículo 113. ... ... Cuando el delito no tenga señalada pena de prisión y se trate de la <b>reparación del daño, la prescripción de esta no podrá ser menor a los diez años.</b>	ARTÍCULO 130.- La multa prescribirá en un año. <b>La reparación del daño prescribe en diez años.</b>	ARTICULO 110.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y <b>la relativa a daños y perjuicios en veinte.</b>	Artículo 108. ... La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, <b>prescribirá en diez años</b> y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.	Artículo 123.-La sanción pecuniaria de <b>reparación del daño prescribirá en cinco años.</b> Se interrumpe la prescripción por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado.	Artículo 132.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y <b>la relativa a la reparación del daño en cinco.</b>	Artículo 109.- ... La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, <b>prescribirá en diez años</b> y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.

Por su parte, otras entidades como Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala vinculan la prescripción de la reparación del daño al tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, según se evidencia a continuación:

Baja California Sur	Chihuahua	Ciudad de México	Colima	Durango	Guerrero
Artículo 120. ... La reparación del daño <b>prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta sin que pueda ser inferior a tres años.</b>	Artículo 116. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la <b>reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b>	Artículo 116. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la <b>reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b> Los	ARTÍCULO 109. ... En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y <b>la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b>	ARTÍCULO 126. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y <b>la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b>	Artículo 120. ... En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y <b>la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b>

		plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.		Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.
--	--	---	--	---	---

Puebla	Querétaro	Quinta Roo	San Luis Potosí	Tamaulipas	Tlaxcala
Artículo 140 La multa prescribe en un año. <b>Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante;</b> pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.	ARTÍCULO 124.- La potestad para ejecutar <b>las demás penas y medidas de seguridad prescribirán por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho, y las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años</b> a partir de la fecha que cause ejecutoria la resolución.	ARTICULO 84.- ... La prescripción de la pena de multa prescribirá en dos años; la de <b>las demás penas y medidas de seguridad prescribirá en un lapso igual al que deberán durar, sin que pueda ser inferior a dos años ni exceder de ocho, y las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años.</b> Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	ARTÍCULO 118. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la <b>reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b> Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	ARTÍCULO 139.- La sanción pecuniaria prescribirá en cinco años; prescriben en dos años las sanciones no sujetas a término. <b>Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un período igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años.</b>	Artículo 127. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la <b>reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.</b>

En el caso del Estado de Nuevo León, si bien la legislación vigente establece que la prescripción de la responsabilidad relacionada con la reparación del daño corre a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, dicha previsión resulta insuficiente para dotar de certeza a la exigibilidad del derecho. Ello es así, ya que no basta con definir el momento del inicio del cómputo, sino también resulta indispensable establecer con claridad el plazo dentro del cual dicho derecho puede ejercerse de manera efectiva.

De ahí que, la ausencia de una regulación precisa en ambos aspectos genere incertidumbre jurídica respecto a cuándo puede hacerse exigible la reparación del daño y hasta cuándo puede reclamarse, lo que compromete su efectividad y dificulta su materialización en la práctica.

Frente a esta problemática, resulta relevante atender el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 433/2025, en el que estableció que no puede iniciarse el transcurso de un plazo para el ejercicio de un derecho cuando la persona titular no tiene conocimiento de la resolución que lo reconoce.<sup>5</sup>

Bajo esta lógica, tratándose de la reparación del daño, el cómputo de la prescripción debe iniciar a partir de que la víctima u ofendido es notificado de manera personal de la sentencia firme que establece la condena, garantizando así que tenga pleno conocimiento y posibilidad real de ejercer dicho derecho.<sup>6</sup>

Este entendimiento no es aislado. Desde 1980, el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/75, ya había sostenido que la prescripción no puede operar mientras el interesado desconozca la resolución respectiva, pues no puede exigirse el ejercicio de un derecho sin que previamente se tenga conocimiento de su existencia y alcance.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). *Amparo en revisión 433/2025*. Recuperado de: [https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/AR433\\_2025.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/AR433_2025.pdf)

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Amparo directo 64/75*. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/251443>

Estos criterios permiten definir con mayor precisión las reglas para el inicio del cómputo de la prescripción de la reparación del daño, garantizando que la víctima pueda ejercer efectivamente su derecho y otorgando certeza jurídica en cuanto a su exigibilidad.

Por ello, la presente propuesta tiene como finalidad actualizar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, precisando las disposiciones aplicables a la prescripción de la reparación del daño, a efecto de establecer reglas claras sobre su inicio y duración, en concordancia con los criterios jurisdiccionales vigentes y las exigencias de protección a las víctimas u ofendidos.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTICULO 141.- ...  EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL	ARTICULO 141.- ...  EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE <b>VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b> , CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL GENERAL DE

<p>GENERAL DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.</p>	<p>JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.</p>
<p>ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: I a IV. ...</p>	<p>ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO <b>NACIONAL</b> DE PROCEDIMIENTOS PENALES: I a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 147.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>ARTICULO 147.- EL CODIGO <b>NACIONAL</b> DE PROCEDIMIENTOS</p>



SE EXTIENDEN A LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los artículos 141, 145, 147 y 148 y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 148, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 141.- ...**

**EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.**

**ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:**

**I a IV. ...**

**ARTICULO 147.- EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DETERMINARA LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA O GARANTICE, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.**

**ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO NO CORRERÁ SINO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LA SENTENCIA DICTADA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.**

**LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO PRESCRIBIRÁ EN UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.**

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

  
**DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU**

